

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016 – 00778 00**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor Dumar Ovalle Macias, en audiencia de fecha 10 de mayo pasado.

**ANTECEDENTES**

Sostiene el solicitante que la debe declararse la nulidad de lo actuado en el presente asunto, como quiera que **(i)** la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., no ha estado debidamente fijada en el bien inmueble objeto de usucapión, como quiera que, según sus dichos, la misma sólo se ha instalado en los momentos en que se llevaría a cabo alguna audiencia o acto procesal dentro del presente asunto; **(ii)** fue en uno de esos momentos en que se enteró de la existencia de la acción de pertenencia que es objeto del presente pronunciamiento; **(iii)** que para tal época ya se encontraba integrado el contradictorio, habiéndole asignado curador *ad litem* a las personas indeterminadas con interés respecto del prenombrado predio; **(iv)** por tal razón, debió asumir el litigio en el estado en que se encuentra, sin tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; **(v)** no se ha llevado a cabo en debida forma la notificación de los propietarios de los bienes segregados del predio de mayor extensión y, que es objeto de usucapión.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 17 de noviembre de 2022

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante en la memorada audiencia, quien expuso las razones por las cuales la valla no se ha fijada de manera permanente en el predio objeto de la presente acción, así como, también refirió que la misma es plenamente visible y cumple con las dimensiones establecidas por el legislador para tal fin.

## CONSIDERACIONES

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”<sup>2</sup>*

Conforme con lo anterior y una vez revisado el protocolo, evidencia esta sede judicial que, si bien, en la oportunidad procesal pertinente se dio trámite a la prenotada solicitud de nulidad, lo cierto del caso es que frente a la misma deviene inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, habida cuenta que a folios 13 y 18 del protocolo, obran sendos incidentes de nulidad incoados por el señor Ovalle Macias, los cuales se sustentan en síntesis, en los mismos argumentos que ahora se exponen, las cuales fueron decididas mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, negando las pretensiones de dicho pedimento, conforme con lo allí expuesto.

Dadas las anteriores consideraciones, forzosamente habrá de colegirse que, existiendo un pronunciamiento en firme en cuanto a las causales de nulidad propuestas por el referido sujeto procesal, deviene inviable efectuar un nuevo pronunciamiento en torno a las mismas, por lo que el referido asunto debe

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

entenderse zanjado, sin perjuicio de las actuaciones que del mismo raigambre se adoptarán en auto de esta misma fecha y lo establecido frente al término de comparecencia a contabilizar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por Dumar Ovalle Macias.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

ASO

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3653b16add9386b015f4ae52ca5cde8eabe34fa98c3282b7e6a7ab53f4b5f8e**

Documento generado en 16/11/2022 08:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**